



León, 5 de abril de 2019

**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Secretario General**  
**Plaza de Castilla y León, 1**  
**47071 - VALLADOLID**

**Expediente: 20173893**

**Asunto: Tramitación de expediente de reclamación de daños. Falta de respuesta /  
Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Fomento y Medio Ambiente**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. la queja hace alusión a las irregularidades formales existentes en la tramitación de un expediente administrativo por reclamación de daños al omitir la Consejería las obligaciones de responder al escrito de reclamación, al recurso de alzada y a la solicitud de certificación de acto presunto.

Según manifestaciones del autor de la queja, D. (XXX), con D.N.I. (XXX), presentó reclamación mediante escrito de fecha de entrada en el registro de la Diputación de León de (XXX), por daños continuados en una finca de su propiedad producidos por los vertidos de agua desde una arqueta de desagüe ubicada en la margen de la Carretera Autonómica CL-626, P.K. 136+100. Dicha reclamación fue remitida a la Junta de Castilla y León como titular de la carretera autonómica CL-626 (si bien anteriormente la titular de la carretera era la Diputación Provincial y la constructora de la arqueta de desagüe de la carretera causante de los daños continuados en la finca, según la Junta de Castilla y León, fue la Diputación Provincial).

Con fecha (XXX) tiene entrada en la Delegación Territorial de León, Servicio Territorial de Fomento, la reclamación que fue remitida con fecha 3 de febrero de 2017 a la Dirección



General de Carreteras e Infraestructuras, Unidad de Informes y Recursos, de la Consejería, hecho comunicado al interesado a través de escrito de salida (XXX).

El (XXX) la reclamación tiene entrada en el registro de la Unidad de Informes y Recursos de la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, hecho comunicado a este interesado a través de escrito de salida (XXX).

Refiere al autor de la queja que, transcurrido el plazo máximo de resolución del procedimiento, no recibió respuesta a su reclamación por lo que, considerando producidos los efectos del silencio administrativo, interpuso recurso de alzada frente a dicha desestimación presunta ante la Unidad de Informes y Recursos de la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, a través de escrito de fecha de entrada (XXX) y número de entrada (XXX).

Transcurridos tres meses desde la interposición del recurso de alzada sin que este fuera resuelto, el (XXX) solicitó certificación de acto presunto (registro de entrada (XXX), sin que dicha certificación se haya emitido.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

*“(...) una vez emitido informe por la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras, se remite copia de la Resolución de fecha (XXX), de la Dirección General de Carreteras e Infraestructuras» por la que se admite a trámite la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. (XXX) y se nombra instructora, que ha sido notificada al reclamante con fecha (XXX).*

*Así mismo, se remite copia de la certificación de acto presunto emitida con fecha (XXX) (doc. 2) contra la que D. (XXX), ha interpuesto recurso potestativo de reposición, en cuya tramitación se ha acordado la práctica de pruebas (doc. 3) y se ha solicitado información a la Diputación Provincial de León y al Servicio Territorial de Fomento de León (doc. 4)”.*

Tras dar traslado del mismo al autor de la queja a fin de que formulase alegaciones, si lo estimaba oportuno, y tras evacuar éste dicho trámite, se acordó solicitar ampliación de la



información inicialmente facilitada a la Consejería, información que se recibió en esta Institución con fecha (XXX) con el siguiente contenido:

*“(...) se informa que la propuesta de resolución del recurso potestativo de reposición contra la desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por D. (XXX) está pendiente de la emisión del correspondiente informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 3, apartado 3 c) del Decreto 17/1996, de 1 de febrero, de organización y funcionamiento de los Servicio Jurídicos de la Comunidad de Castilla y León”.*

A la vista de lo informado, procedemos a fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Con carácter previo debemos precisar que la misma alude al aspecto formal de la falta de resolución, en plazo, en el expediente de responsabilidad patrimonial, sin pronunciarnos sobre el fondo de la cuestión, toda vez que no existe, por el momento, pronunciamiento expreso por parte de la Administración autonómica.

Ya en el ámbito formal de la controversia, debemos señalar que, aún con importantes dilaciones en la tramitación de la reclamación, la Consejería ha iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños y ha emitido la certificación de acto presunto que posibilita al reclamante a acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa si no se desea esperar a la resolución que recaiga en el expediente de responsabilidad patrimonial. Por ello, teniendo en cuenta que su queja aludía a los incumplimientos formales en la tramitación de la reclamación, el expediente, aún con notable retraso, está ya tramitándose.

Sin embargo, es la excesiva dilación en la tramitación y resolución del expediente de responsabilidad patrimonial la que justifica que esta Procuraduría opte por dirigir Resolución a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

En efecto, ya con retraso, la Administración autonómica dictó Resolución con fecha (XXX) por la que admite a trámite la reclamación y nombra instructor en el procedimiento de responsabilidad patrimonial (XXX).

El artículo 91.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece que *“Transcurridos seis meses desde que se inició el procedimiento sin que haya recaído y se notifique resolución expresa o, en su caso, se haya*



*formalizado el acuerdo, podrá entenderse que la resolución es contraria a la indemnización del particular.”.*

Ello conduciría a entender que se ha producido la desestimación de las pretensiones del reclamante por silencio administrativo (negativo, en este caso).

Sin embargo, se hace necesario recordar lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que establece que *“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”* salvo los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de declaración responsable o comunicación a la Administración.

Por otra parte, de los informes remitidos por la Consejería se infiere que es voluntad de ésta dictar resolución expresa en el citado procedimiento.

Con carácter general, además, debemos recordar que la obligación de cumplimiento de los plazos administrativos se encuentra en estrecha conexión con la obligación de resolver que prevé el artículo 21 de la misma Ley 39/2015 que no puede ser soslayada por la institución del silencio administrativo. No puede obviarse la Jurisprudencia que insiste de forma reiterada en la circunstancia de que aún cuando el acto dictado fuera de plazo sea válido (a consecuencia del principio general que rige la teoría del acto administrativo) la tardanza puede determinar no sólo la responsabilidad disciplinaria (SSTS 9-10-1984, 30-11-1995, 21-5-1996, 17-1-1997 o 7-2-1997) sino también la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública (STS 1-12-1991) al tratarse de un gravamen que el particular no tiene el deber jurídico de soportar (STS 21-12-1990).

Además resulta procedente señalar que los retrasos en la tramitación de los escritos de los particulares, cualquiera que sea la naturaleza de los mismos dan lugar a la vulneración de los principios de eficacia y eficiencia conculcando así lo preceptuado por el artículo 3. 1 h) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y por el artículo 31 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**Que, dando la mayor celeridad posible a la tramitación administrativa del expediente de responsabilidad patrimonial, por parte del órgano competente de la Administración autonómica se proceda a dictar resolución expresa, en el plazo de tiempo más breve posible, en el citado expediente.**

Esta es nuestra Resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Tomás Quintana López